

las medidas de seguridad de la aviación civil de la República Bolivariana de Venezuela, a fin de garantizar la protección de la misma para evitar que personas no autorizadas por la Autoridad Aeronáutica conozcan y puedan manipular su contenido, en cumplimiento de lo establecido en las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas 107, 108, 109 y 112.

(2) **Documentación sensitiva de seguridad:** Los documentos que se mencionan a continuación, son susceptibles de contener información sensitiva de seguridad de la aviación civil:

- (a) Plan Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.
- (b) Plan Nacional de Contingencias.
- (c) Circulares de Seguridad de la Aviación Civil.
- (d) Documentos previamente declarados como CLASIFICADO por la naturaleza de su contenido concerniente a la seguridad y defensa de la Nación, por parte de la Autoridad Aeronáutica.

(3) **Manejo y distribución de documentos con información sensitiva:**

- (a) El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, a través de la Gerencia de Seguridad de la Aviación Civil, emitirá y distribuirá, entre otras, documentación con información sensitiva de seguridad entre aquellas dependencias públicas y privadas que ameriten tal información para operar satisfactoriamente de acuerdo a lo que se establezca en la misma. Ante esta situación los administrados, deberán cumplir con lo siguiente:

(i) Al recibir documentación de naturaleza sensitiva, debe confirmar su recepción ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, de acuerdo al modo seleccionado por la Gerencia de Seguridad de la Aviación Civil para distribuir la documentación. De ser por vía electrónica, a través del Sistema de Distribución de Información Confidencial, debe emitir un correo electrónico dirigido a la Gerencia de Seguridad de la Aviación Civil, como conformidad de recepción. De ser por entrega personal en Sobre cerrado, debe firmar y sellar la copia del Oficio de envío, en señal de acuse de recibo.

(ii) Después de recibido el documento, deberá estudiar su contenido y aplicar las medidas solicitadas en el mismo, debiendo dar respuesta a la autoridad aeronáutica sobre el método de implementación de las mismas. En caso que no esté en condiciones de aplicar dichas medidas, deberá exponer sus motivos por escrito indicando la forma como cumplirá con las medidas y su tiempo de implementación.

- (b) Los administrados que tenga bajo su responsabilidad el manejo y distribución de información de naturaleza sensitiva relacionada con las medidas de seguridad de la aviación civil de la República Bolivariana de Venezuela, que reciba un documento contentivo de información sensitiva, deberá restringir el acceso a la información contenida en las mismas solo a aquellas personas que, por la naturaleza de su trabajo, tenga la necesidad de acceder al contenido total o parcial de estos documentos. Igual restricción aplica sobre los procedimientos y otras informaciones de seguridad de las empresas que contraten sus servicios de seguridad.
- (c) Está prohibido proporcionar información de naturaleza sensitiva sin autorización expresa del Gerente General de Seguridad del INAC.
- (d) Todo documento contentivo de información sensitiva de seguridad debe estar bajo custodia del responsable de seguridad de la organización o de la persona a la cual se remitió la documentación. Para los fines de la custodia debe utilizarse archivos bajo cerradura que impida su acceso y mantenerse un estricto control de las llaves o claves de combinaciones utilizadas para el acceso a los documentos.
- (e) En el caso de que el administrado tenga sospecha de violación al acceso de la documentación contentiva de información sensitiva de seguridad de la aviación sobre el manejo y distribución de información de naturaleza sensitiva relacionada con las medidas de seguridad de la aviación civil de la República Bolivariana de Venezuela, éste deberá notificar la novedad de manera inmediata a la Gerencia de Seguridad de la Aviación Civil del INAC.

CAPÍTULO E

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: Todo explotador de aeronaves, dispondrán de un lapso de ciento ochenta (180) días hábiles siguientes a la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Regulación

Aeronáutica Venezolana, para la adecuación y aprobación por parte de la Autoridad Aeronáutica de los Manuales, Programas y Procedimientos, cuya modificación sea necesaria en cumplimiento de lo establecido en esta Regulación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Se deroga la Providencia Administrativa No PRE-CJU-345-16, de fecha 01 de abril de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.228 Extraordinario, de fecha 18 de mayo de 2016, que dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana 112 (RAV 112), denominada "Certificación de Empresas de Servicios de Seguridad de la Aviación Civil."

DISPOSICIONES FINALES.

PRIMERA: Todo lo no previsto en esta Regulación Aeronáutica Venezolana y que tenga relación con la seguridad de la Aviación Civil, será resuelto por la Autoridad Aeronáutica, conforme con lo previsto en la legislación nacional vigente.

SEGUNDA: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDA-126-19
CARACAS, 18 DE MARZO DE 2019

208°, 160° y 20°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), en ejercicio de las competencias le confiere el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009; con base a lo previsto en los artículos 5 Principio de Uniformidad de la Legislación Aeronáutica, 66 Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo y Especificaciones Operacionales y 75 Servicio Especializado de Transporte Aéreo *ejusdem*; en concordancia con las atribuciones conferidas en los numerales 1, 3 y 15 literal "c" del Artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005.

DICTA:

La siguiente,

**REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 119 (RAV 119)
CERTIFICACIÓN DE EXPLOTADOR DEL SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE AÉREO Y DE SERVICIO ESPECIALIZADO DE
TRANSPORTE AÉREO**

CAPÍTULO A GENERALIDADES

SECCIÓN 119.1 APLICABILIDAD.

- (a) La presente Regulación, es aplicable a las sociedades mercantiles que realicen o soliciten realizar operaciones de transporte aéreo comercial para la prestación del servicio público de transporte aéreo o servicio especializado de transporte aéreo.
- (b) Esta Regulación tiene por objeto establecer:
 - (1) Los requisitos de certificación que el solicitante o explotador debe cumplir para obtener y mantener:
 - (i) Un Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo que autoriza las operaciones según la RAV 121, RAV 135 o RAV 136.

- (ii) Las Especificaciones Operacionales (OpSpecs), para cada clase de operación y para cada tipo de aeronave a ser operada según la normativa técnica aplicable.
- (2) Los requisitos que un explotador aéreo debe reunir, cumplir y mantener para realizar operaciones de acuerdo con lo establecido en las RAV 121, RAV 135 o RAV 136, para operar cada tipo de aeronave autorizada en sus Especificaciones Operacionales.
- (3) Los requisitos aplicables a los contratos de utilización de aeronaves y otros contratos entre explotadores aéreos certificados, para efectuar transporte aéreo comercial, aprobados por la Autoridad Aeronáutica.
- (4) Las condiciones para obtener la autorización del desvío de los requerimientos para las enmiendas de las especificaciones operacionales por vía de excepción, cuando se esté en presencia de alguna situación de emergencia que demande la inmediata ejecución de operaciones aéreas de carácter comercial.
- (5) Los requisitos de conformación, aptitud y competencia que deben poseer el personal gerencial contratado por los explotadores de servicios de transporte aéreo que operan de acuerdo con lo establecido en las RAV 121, RAV 135 o RAV 136.
- (c) Lo establecido en esta Regulación es de obligatorio cumplimiento, así como también los requisitos adicionales establecidos en la RAV 121, RAV 135 o RAV 136.

SECCIÓN 119.2 DEFINICIONES.

A los efectos de la presente Regulación Aeronáutica Venezolana, aplican las definiciones establecidas en las disposiciones consagradas en la Regulación Aeronáutica Venezolana 1 (RAV 1); la Regulación Aeronáutica Venezolana 121 (RAV 121); la Regulación Aeronáutica Venezolana 135 (RAV 135) y la Regulación Aeronáutica Venezolana 136 (RAV 136) e igualmente aplicarán las siguientes definiciones:

Aeródromo: Área definida de tierra o de agua que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos, destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

Aceptación: Manifestación que emana de la Autoridad de Aeronáutica (AA) respecto a un asunto que se le presenta para su evaluación, en cumplimiento de las normas aplicables.

Aeronave: Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire, que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra y sea apta para transportar personas o cosas.

Aprobación: Manifestación de la Autoridad Aeronáutica, respecto a un requerimiento presentado para su evaluación. La aprobación constituye una constatación o determinación de cumplimiento de las normas aplicables. La aprobación se demostrará mediante la firma del funcionario competente conforme con las facultades legalmente atribuidas, mediante la expedición de un documento u otra medida oficial que adopte la AA.

Avión o Aeroplano: Aerodino propulsado mecánicamente que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Avión grande: Avión cuyo peso (masa) máximo certificado de despegue es superior a 5.700 kg.

Avión pequeño: Avión cuyo peso (masa) máximo certificado de despegue es de 5.700 kg o menos.

Base principal de operaciones: Lugar principal de operaciones establecido por el explotador aéreo.

Certificado de explotador del servicio de transporte aéreo (AOC): es el documento otorgado por la Autoridad Aeronáutica que acredita que el explotador aéreo, cuenta con la aptitud y la competencia para realizar operaciones en condiciones seguras y de acuerdo con las Especificaciones Operacionales asociadas al mismo, las cuales incluyen las exenciones y limitaciones que le hayan sido emitidas.

Configuración de asientos para pasajeros: Configuración aprobada de asientos para pasajeros, excluyendo cualquier asiento para la tripulación.

Clases de operaciones: Una de las siguientes operaciones de transporte aéreo comercial que un explotador aéreo está autorizado a conducir, según lo establecido en sus OpSpecs:

- (a) Según RAV 121: operaciones regulares nacionales e internacionales; y operaciones no regulares nacionales e internacionales.
- (b) RAV 135: operaciones regulares nacionales e internacionales; operaciones no regulares nacionales e internacionales.
- (c) RAV 136: operaciones no regulares nacionales e internacionales.

Directivo responsable: Directivo que tiene la autoridad corporativa para asegurar que todas las actividades de operaciones y de mantenimiento del explotador puedan ser financiadas y realizadas con el nivel de seguridad operacional requerido por la Autoridad Aeronáutica y establecido en el Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS) de la organización.

Empresa o sociedad mercantil de transporte aéreo: Persona jurídica que realiza operaciones de transporte aéreo comercial como explotador de servicios aéreos regulares o no regulares.

Especificaciones operacionales (OpSpecs): Las autorizaciones, condiciones y limitaciones relacionadas con el certificado de explotador de servicio de transporte aéreo y sujetas a las condiciones establecidas en el manual de operaciones.

Estado del explotador: Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

Estado de matrícula: Estado en el cual está matriculada la aeronave.

Exenciones: Forma alterna de cumplir con los requerimientos de seguridad operacional prevista por las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas, la cual debe ser autorizada por la Autoridad Aeronáutica.

Explotador: Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Explotador de servicios aéreos regulares: Explotador que presta o se ofrece a prestar el servicio aéreo de transporte aéreo comercial regular, autorizado por un Estado y que tiene el control sobre las funciones operacionales a ser desempeñadas en cumplimiento de tal autorización.

Explotador de servicios aéreos no regular: Explotador que presta o se ofrece a prestar el servicio aéreo de transporte aéreo comercial no regular, autorizado por un Estado y que tiene el control sobre las funciones operacionales a ser desempeñadas en cumplimiento de tal autorización.

Explotador de Servicio Especializado de Transporte Aéreo: Sociedad mercantil certificada por la Autoridad Aeronáutica, para dedicarse a la explotación de aeronaves para el traslado por vía aérea de personas o cosas, corresponde a un servicio prestado a demanda o a requerimiento del usuario, con fines específicos bajo diferentes modalidades, a cambio de una contraprestación, cuya operación se desarrolla de conformidad a las Especificaciones Operacionales emitidas, aprobadas y asociadas al AOC otorgado.

Operación de la aviación general: Operación de aeronave distinta de la operación de servicio público de transporte aéreo comercial o servicio especializado de transporte aéreo, en las modalidades de taxi aéreo, transporte aéreo de valores o trabajo aéreo.

Operación de transporte aéreo comercial: Operación de aeronave que supone el transporte de pasajeros, carga o correo por remuneración o arrendamiento, tales como servicio público de transporte aéreo comercial o servicio especializado de transporte aéreo, en las modalidades de taxi aéreo o transporte aéreo de valores, para el transporte de personas o cosas.

Operación no regular: es cualquier operación de transporte de pasajeros, carga y correo o carga exclusiva, o en su defecto de personas o cosas, que no es una operación regular y que es conducida como cualquier operación en la cual la hora de salida y los lugares de salida y llegada son específicamente negociados con el cliente o su representante.

Operación regular: es cualquier operación de transporte de pasajeros, carga y correo o carga exclusiva, que es conducida de acuerdo con un itinerario de operación publicado, el cual incluye horas o fechas o ambas, las mismas que son publicitadas o de otra manera puestas a disposición del público en general. Esta operación regular también incluye aquellos vuelos adicionales a los autorizados como operación regular, que son ocasionados por el exceso de tráfico de los vuelos regulares.

Peso (masa) máximo certificado de despegue (MCTW o MTOW): Peso (masa) máximo admisible de despegue de la aeronave, de conformidad con el certificado de tipo, el manual de vuelo u otro documento aprobado o aceptado por la Autoridad Aeronáutica.

Peso (masa) máximo sin combustible: Es el peso (masa) máximo permisible de una aeronave sin combustible o aceite utilizable. El peso (masa) máximo sin combustible puede ser encontrado, ya sea en la hoja de datos del certificado de tipo, en el manual de vuelo del avión o en ambos.

Peso (masa) vacío: Significa el peso (masa) de la aeronave, motores, hélices, rotores y equipo fijo. El peso (masa) vacío excluye el peso (masa) de la tripulación y de carga de pago, pero incluye el peso (masa) de lastre fijo, combustible no utilizable, aceite que no se puede drenar y la cantidad total del líquido de enfriamiento y del líquido hidráulico.

Taxi Aéreo: Vuelo no regular, a demanda o requerimiento del usuario, a corto plazo, para transportar por vía aérea, personas o cosas. Esta definición abarca los vuelos de emplazamiento que se necesiten para proporcionar este servicio.

Traslado Aéreo de Valores: Vuelo no regular, para transportar por vía aérea cosas que tengan gran valor comercial, histórico o estimativo, llamado usualmente como Transporte de Valores.

SECCIÓN 119.3 CERTIFICACIONES.

- (a) Para las Operaciones de Servicio Público de Transporte Aéreo, Regulares y No Regulares, Nacionales e Internacionales, regidas por las RAV 121 o 135 emitirá un Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo (AOC) para cada operación según la Regulación aplicable y se especificarán en este las clases de operaciones habilitadas conforme a las especificaciones operacionales.
- (b) Para las Operaciones de Servicio de Transporte Aéreo, Nacionales e Internacionales, reguladas de acuerdo a la RAV 136, se emitirá un certificado de explotador del servicio de transporte aéreo, conforme a las especificaciones operacionales aprobadas por la Autoridad Aeronáutica de la República.

- (c) Para certificarse como Explotador del Servicio de Transporte Aéreo, la empresa solicitante ajustada a la normativa técnica y legal aplicable, deberá cumplir con la conformidad de idoneidad económica, y demostrar su capacidad técnica y legal ante la Autoridad Aeronáutica de la República.

SECCIÓN 119.4 PROHIBICIONES.

- (a) El explotador del servicio de transporte aéreo certificado para la prestación del servicio especializado de transporte aéreo, no podrá realizar operaciones de servicio público de transporte aéreo; y viceversa.
- (b) Un mismo explotador, no podrá ser titular de un Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo para prestar Servicio Público de Transporte Aéreo y Servicio Especializado de Transporte Aéreo de manera simultánea.
- (c) Un explotador no podrá operar aeronaves para prestar servicio de transporte aéreo de acuerdo con las RAV 121, RAV 135 o RAV 136, en un área geográfica distinta a las aprobadas por la Autoridad Aeronáutica en sus Especificaciones Operacionales.

SECCIÓN 119.5 ESPECIFICACIONES OPERACIONALES (OpSpecs).

- (a) Las Especificaciones Operacionales otorgadas por la Autoridad Aeronáutica deben contener todas las autorizaciones, condiciones y limitaciones que regirán cada clase de operación y cada tipo de aeronave.
- (b) Las Especificaciones Operacionales correspondientes al Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo incluirán, como mínimo, la información enumerada en el Apéndice "B" de esta Regulación.
- (c) Las Especificaciones Operacionales emitida por primera vez, estarán sujeta al contenido y al formato indicado en la Regulación que aplique al tipo de operación que realizará, conforme se indica en el Apéndice "B".
- (d) Las Especificaciones Operacionales aprobadas por la Autoridad Aeronáutica, están asociadas al Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo (AOC) y se ajusta a las condiciones establecidas en el Manual de Operaciones.

SECCIÓN 119.6 USO DE NOMBRE COMERCIAL.

- (a) El explotador aéreo certificado, únicamente podrá operar aeronaves de acuerdo con lo establecido en la norma técnica aplicable, usando el nombre comercial indicado en las Especificaciones Operacionales.
- (b) El explotador aéreo certificado, debe exhibir en las aeronaves el nombre comercial que le identifica, en lugares visibles del casco de la aeronave y de forma legible, previa aprobación de la Autoridad Aeronáutica.

CAPÍTULO B

REQUISITOS PARA LAS OPERACIONES COMERCIALES DE TRANSPORTE AÉREO

SECCIÓN 119.7 EXPLOTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL QUE REALICEN OPERACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES.

- (a) Todo solicitante de un Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo y todo explotador del servicio público de transporte aéreo que realice operaciones comerciales de pasajeros, carga y correo, de manera conjunta o separada, se encuentra obligado a cumplir con los requisitos de certificación y el contenido de las Especificaciones Operacionales según lo previsto en el Capítulo "C" de esta Regulación.
- (b) Todo solicitante de un Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo o explotador del servicio especializado de transporte aéreo que realice operaciones comerciales, para el transporte de personas o cosas, en la modalidad de taxi aéreo y transporte de valores, de manera separada, está obligado a cumplir con los requisitos de certificación y el contenido de las Especificaciones Operacionales según lo previsto en el Capítulo "C" de esta Regulación.

SECCIÓN 119.8 CONDICIONES PARA CONDUCIR OPERACIONES CON AVIONES, CONFORME CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA RAV 121.

- (a) Las siguientes clases de operaciones de servicio público de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, de manera conjunta o separada, serán realizadas de conformidad con las Especificaciones Operacionales emitidas en cumplimiento de los requisitos establecidos en la RAV 121, de acuerdo con siguientes aspectos:
- (1) Operaciones regulares y no regulares nacionales e internacionales de pasajeros, carga y correo, que se realicen con las siguientes aeronaves:

- (i) Turboreactores, turbohélices y alternativos con una configuración de más de diecinueve (19) asientos de pasajeros, excluyendo los asientos de la tripulación; y/o
- (ii) Turboreactores, turbohélices y alternativos con una masa máxima certificada de despegue superior a 5.700 kg.

SECCIÓN 119.9 CONDICIONES PARA CONDUCIR OPERACIONES CON AERONAVES, CONFORME CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA RAV 135.

- (a) Las siguientes clases de operaciones de servicio público de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, serán realizadas en cumplimiento con los requisitos establecidos en la RAV 135, debiendo ser emitidas las Especificaciones Operacionales, de acuerdo con tales requisitos:
- (1) Operaciones regulares y no regulares, nacionales e internacionales de pasajeros, carga y correo, de manera conjunta o separada que deben realizarse con aviones turboreactores, turbohélices y alternativos que tengan:
- (i) Una configuración de diecinueve (19) asientos de pasajeros o menos, excluyendo los asientos de la tripulación y/o una masa máxima certificada de despegue de 5.700 kg o menos.
- (b) Operaciones con helicópteros que deben realizarse en cumplimiento de la RAV 135
- (1) Las siguientes clases de operaciones de servicio público de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, serán realizadas en cumplimiento con los requisitos establecidos en la RAV 135, debiendo ser emitidas las Especificaciones Operacionales, de acuerdo con tales requisitos:
- (i) Operaciones regulares.
- (ii) Operaciones no regulares.

SECCIÓN 119.10 CONDICIONES DE LAS AERONAVES, PARA REALIZAR OPERACIONES DE SERVICIO ESPECIALIZADO DE TRANSPORTE AÉREO, DE ACUERDO A LO PREVISTO EN LA RAV 136.

- (a) Para conducir operaciones de servicio especializado de transporte aéreo de personas o cosas, en la modalidad de Taxi Aéreo:
- (1) Aviones configurados para transporte de personas de hasta nueve (09) pasajeros, sin incluir la tripulación.
- (2) Aviones configurados para transporte de mercancías o cosas, de acuerdo a las especificaciones del fabricante.
- (3) Helicópteros configurados para transporte de personas de hasta seis (06) pasajeros sin incluir la tripulación.
- (4) Helicópteros configurados para transporte de mercancías o cosas, de acuerdo a las especificaciones del fabricante.
- (b) Para conducir operaciones de servicio especializado de transporte aéreo en la modalidad de Transporte de Valores se deberá utilizar Aeronaves diseñadas para transporte de carga según su certificado de tipo, certificado de tipo suplementario o alteración mayor que modifique su diseño para esta operación, incorporado de manera permanente.

CAPÍTULO C

DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN; ESPECIFICACIONES OPERACIONALES Y REQUISITOS DEL PERSONAL GERENCIAL DE LOS EXPLOTADORES

SECCIÓN 119.11 REQUERIMIENTOS GENERALES.

- (a) Para que una sociedad mercantil pueda conducir operaciones de servicio público de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, de manera conjunta o separada, según las RAV 121, RAV 135 o conducir operaciones de Servicio Especializado de Transporte Aéreo de acuerdo a lo previsto en la RAV 136, debe:
- (1) Estar constituido en una persona jurídica bajo la forma de sociedad o compañía anónima según las reglas establecidas por el derecho común y la normativa aplicable de la República Bolivariana de Venezuela;
- (2) Cada solicitante deberá presentar la carta de solicitud de pre aplicación ante la Autoridad Aeronáutica, para que tenga lugar la reunión de pre aplicación.
- (3) Cada solicitante deberá presentar la carta de solicitud formal ante la Autoridad Aeronáutica, por lo menos ciento ochenta (180) días continuos antes de la fecha propuesta de inicio de las operaciones del servicio de transporte aéreo.
- (4) Toda persona jurídica, que solicite un Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo, deberá presentar una solicitud formal de

acuerdo a la forma y manera preestablecida por la Autoridad Aeronáutica, además agregar toda la información que permita conocer el tipo de operación, aeronaves a utilizar, áreas de operación, clase de operación y cualquier otro aspecto que pudiese solicitar la Autoridad Aeronáutica.

- (5) Obtener las Especificaciones Operacionales para cada modelo de aeronave, que describan o establezcan las autorizaciones, condiciones, limitaciones y referencias documentales para cada clase de operación.
- (6) Obtener un Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo (AOC).
- (7) Obtener el permiso o concesión para explotar el servicio de transporte aéreo comercial, de acuerdo a la modalidad de certificación obtenida, el cual no podrá tener una vigencia mayor a la vigencia del Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo otorgado.

SECCIÓN 119.12 FASES DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN.

- (a) Las sociedades mercantiles interesadas en certificarse como prestadores del Servicio Público de Transporte Aéreo o Servicio Especializado de Transporte Aéreo, deberán completar satisfactoriamente de forma sucesiva y prelatoria cada una de las cinco (05) fases del Proceso de Certificación, en los tiempos preestablecidos a continuación:
 - (1) Primera Fase: Inducción de pre aplicación dirigida al solicitante. En este caso, el solicitante debe presentar ante la Autoridad Aeronáutica una Carta de Solicitud de Pre-aplicación acompañada de un proyecto de operación para la certificación que se trate, junto con la planilla de liquidación de derechos aeronáuticos correspondiente por este concepto, una vez efectuada la reunión de pre aplicación, el solicitante contará con noventa (90) días continuos para iniciar la segunda fase (Solicitud Formal).
 - (2) Segunda Fase: Solicitud Formal, la cual tendrá un lapso de dieciséis (16) días hábiles.
 - (3) Tercera Fase: Evaluación Documental, la cual tendrá un lapso de treinta y seis (36) días hábiles.
 - (4) Cuarta Fase: Inspección y Demostración, la cual tendrá un lapso de treinta (30) días hábiles.
 - (5) Quinta Fase: Certificación, entrega de las autorizaciones o permisos operacionales emitidos por la Autoridad Aeronáutica y la emisión del Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo, en un lapso que no podrá superar los veinticinco (25) días hábiles.
- (b) Los cinco (05) primeros días hábiles establecidos en la segunda y tercera fase representan el lapso para la consignación de los documentos relativos al proceso de certificación, constituyendo los días hábiles restantes del total de días establecidos por cada fase, el tiempo de evaluación o consideración por parte de la Autoridad Aeronáutica. En caso de que el solicitante no cumpla con lo establecido en este párrafo, se procederá al cierre inmediato del proceso certificadorio.
- (c) En caso de que los resultados de cada fase se generen de forma anticipada, se notificará oportunamente al administrado con el objeto de dar inicio a la próxima fase del proceso de certificación.
- (d) En caso de detectarse no conformidades dentro de las fases mencionadas, excepto en la quinta fase, la Autoridad Aeronáutica podrá otorgar por cada fase un lapso de diez días (10) hábiles adicionales a los establecidos en el cronograma de evento, a fin de subsanar las no conformidades.

SECCIÓN 119.13 DEL INICIO Y CONTINUIDAD DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN.

- (a) Una vez celebrada la reunión de Pre-aplicación del Proceso de Certificación, el solicitante cuenta con la posibilidad de interrumpir el proceso, sólo durante la Segunda o Tercera Fase, con base en motivos que justifiquen la causa de interrupción. La Autoridad Aeronáutica definirá en base a la solicitud conceder dicha interrupción por un lapso no mayor de treinta (30) días continuos, en atención a lo cual en la cuarta fase destinada a la inspección y demostración, el solicitante debe necesariamente disponer de todos los elementos técnicos y administrativos exigidos por la Autoridad Aeronáutica a efecto de realizar efectivamente la demostración de la operación aérea de forma satisfactoria, garantizándose así los niveles aceptables de seguridad procurados.
- (b) Finalizado el lapso de treinta (30) días continuos, sin que el solicitante inicie la fase que le corresponda, la Autoridad Aeronáutica podrá dar por terminado de forma sumaria el proceso de certificación y ordenará el archivo de la solicitud; caso en el cual, si el solicitante continúa interesado en certificarse, deberá iniciar nuevamente el proceso de certificación, incluyendo el pago correspondiente a los Derechos Aeronáuticos.

SECCIÓN 119.14 REQUISITOS FINANCIEROS, ECONÓMICOS Y JURÍDICOS.

- (a) Cada solicitante de un Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo, debe demostrar a la Autoridad Aeronáutica que cumple con los

requisitos financieros, económicos y jurídicos, información que está orientada a garantizar el inicio y continuación de las operaciones.

- (b) Cada solicitante de un Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo de acuerdo a la RAV 121, RAV 135 o RAV 136, debe presentar la siguiente información financiera:
 - (1) Estudio Económico Financiero, que corresponde al instrumento dirigido a proyectar la situación económica-financiera de una empresa, considerando las características de un escenario específico en un período determinado, con el objetivo fundamental de mostrar el desempeño futuro en base a condiciones determinadas.
 - (2) Estados Financieros originales, debidamente visados y auditados, comparativos, valores constantes e históricos. En caso de tratarse de empresas recientemente constituidas, deben consignar un Balance Inicial, documentación que deberá formar parte del estudio económico.
 - (3) Una relación de los pasivos con más de sesenta (60) días vencidos con respecto a la fecha del balance, si los hubiere, que indique: nombres y apellidos, datos de identidad y dirección de cada acreedor, una descripción del pasivo, la cantidad y fecha de vencimiento del mismo.
 - (4) Un esquema de cobertura de seguro vigente a la fecha del balance que muestre: las compañías de seguro, números de las pólizas; tipos, cantidades y período de cobertura; y condiciones especiales, exclusiones y limitaciones.
 - (5) Cualquier otra información financiera que la Autoridad Aeronáutica requiera para permitirle determinar que el solicitante tiene recursos financieros suficientes para realizar sus operaciones con el grado de seguridad requerido, así como también garantizar la operatividad durante el lapso de vigencia del Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo.

SECCIÓN 119.15 PRUEBAS DE DEMOSTRACIÓN.

- (a) Para que la Autoridad Aeronáutica pueda emitir un Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo de acuerdo con lo establecido en esta Regulación o autorizar una nueva clase de operación, en las Especificaciones Operacionales conforme a las secciones respectivas de las RAV 121, RAV 135 o RAV 136, debe cumplirse lo siguiente:
 - (1) El solicitante deberá realizar pruebas de demostración durante el proceso de certificación.
 - (2) La Autoridad Aeronáutica emitirá al solicitante una carta de autorización, en la que establecerá las condiciones y limitaciones para realizar las pruebas de demostración. A tales efectos, se emitirá una notificación previa en el que se solicite a los otros Estados signatarios del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, brindar la atención y cooperación para llevar a cabo tal demostración, cuando ésta sea realizada en el ámbito internacional.
 - (3) Las pruebas de demostración deben ser realizadas de manera satisfactoria a la evaluación que realiza la Autoridad Aeronáutica y según los requisitos de operaciones aplicables establecidos en las RAV 121, RAV 135 o RAV 136, según apliquen.
 - (4) En ningún caso, la autorización que otorgue la Autoridad Aeronáutica para la cuarta fase de demostración e inspección, será considerada una operación con derecho a tráfico comercial a favor del solicitante.

SECCIÓN 119.16 CIERRE DEL PROCESO DE CERTIFICACIÓN.

- (a) El proceso de certificación finalizará por cualquiera de las siguientes causas:
 - (1) Renuncia expresa del solicitante;
 - (2) Incumplimiento de requisitos, condiciones y lapsos establecidos en cada fase y la prórroga autorizada, incluyendo el cumplimiento de los lapsos de tiempo sin obtener la respectiva aprobación de la Autoridad Aeronáutica.
 - (3) Cuando uno o varios de los representantes o miembros de la junta directiva de la Sociedad Mercantil solicitante sean objeto de algún proceso penal o de medida de inhabilitación civil o administrativa, que les imposibilite ejercer las funciones que les compete conforme a los estatutos sociales de la empresa.

NOTA: En caso que se verifique algunas de las causales establecidas en esta Sección, el solicitante que pretenda obtener el Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo, deberá iniciar un nuevo proceso de certificación.

SECCIÓN 119.17 RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO.

- (a) El Explotador del Servicio de Transporte Aéreo Comercial certificado, que se encuentre realizando operaciones aéreas, en caso de que requiera renovar su AOC debe solicitar con un lapso de antelación de ciento ochenta (180) días continuos a la fecha de vencimiento de su Certificado, la renovación del mismo, cumpliendo las formalidades establecidas en el procedimiento aprobado para ello.
- (b) El Explotador del Servicio de Transporte Aéreo Comercial, debe iniciar el proceso de renovación bajo las condiciones de operación vigentes al momento de la solicitud, no pudiendo incorporar a las Especificaciones

Operacionales nuevos elementos de certificación como habilitaciones, estaciones, aeronaves, equipos, entre otros. A tales fines, deberá demostrar de forma satisfactoria a la Autoridad Aeronáutica su aptitud, sometiéndose a la evaluación relacionada con la Seguridad Operacional, la Seguridad de la Aviación Civil y la Calidad de Servicio, así como todos aquellos elementos que considere la Autoridad Aeronáutica en un lapso de sesenta (60) días continuos, en el cual se llevará a cabo una verificación de cumplimiento.

(c) En caso de detectarse no conformidades, el Explotador del Servicio de Transporte Aéreo durante el proceso de renovación, se procederá de la siguiente manera:

- (1) En caso que las no conformidades no afecten directamente la seguridad operacional y/o la seguridad de la aviación, estas deben ser subsanadas por el explotador del Servicio de Transporte Aéreo, en los lapsos que establezca la Autoridad Aeronáutica, dentro de su Plan anual de vigilancia permanente.
- (2) En caso que las no conformidades afecten directamente la seguridad operacional y/o la seguridad de la aviación, la Autoridad Aeronáutica podrá suspender el AOC hasta que sean subsanadas las no conformidades.

SECCIÓN 119.18 CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO (AOC).

(a) El Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo tendrá según aplique el formato normalizado, aprobado por la Autoridad Aeronáutica de la República e incluirán, la información siguiente:

- (1) Estado del explotador y Autoridad Aeronáutica.
- (2) El número del certificado y fecha de vencimiento.
- (3) Nombre del explotador, razón social (si difiere de aquel) y dirección de su oficina principal.
- (4) Fecha de expedición, nombre, cargo y firma del funcionario que ostenta la representación de la Autoridad Aeronáutica.
- (5) La descripción del tipo de operación certificada, bien sea bajo los requisitos establecidos en la RAV 121, RAV 135 o RAV 136.
- (6) Información de contacto de las autoridades de gestión operacional.

(b) El Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo, será emitido en idiomas castellano con traducción al idioma inglés.

SECCIÓN 119.19 EMISIÓN DE UN CERTIFICADO.

(a) El Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo, podrá ser emitido por la Autoridad Aeronáutica una vez que se verifique que el solicitante:

- (1) Cumple con todos los requisitos establecidos en esta Regulación, demás normativas técnicas y Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas aplicables.
- (2) Dispone de equipos, instalaciones y del personal adecuado para realizar operaciones seguras de transporte aéreo, incluyendo la tripulación de vuelo constituida y autorizada, para la clase de operación que pretenda realizar, el mantenimiento de sus aeronaves de acuerdo con las disposiciones establecidas en las RAV 121, RAV 135 o RAV 136, y se ajuste a las autorizaciones, condiciones y limitaciones establecidas en las Especificaciones Operacionales.
- (3) Cumple los siguientes aspectos:
 - (i) Cuenten con una estructura organizacional adecuada.
 - (ii) Mantenga un método de control y supervisión de las operaciones de vuelo.
 - (iii) Un programa de instrucción, previamente diseñado y aprobado por la Autoridad Aeronáutica.
 - (iv) Arreglos de servicios de escala y de mantenimiento acordes con la naturaleza y amplitud de las operaciones especificadas.
- (4) Dispone, en el aeropuerto declarado como base de operaciones, para el momento del inicio de la fase de demostración, por lo menos de tres (03) aeronaves en el caso del servicio público de transporte aéreo en operaciones regulares y de dos (02) aeronaves en el caso de operaciones no regulares, y de al menos una (1) aeronave cuando se trate del Servicio Especializado de Transporte Aéreo en operaciones no regular, ya sea como propietario de las aeronaves o bajo cualquier modalidad de contrato de utilización de aeronaves.
- (5) Haya celebrado contratos de seguros que cubran su responsabilidad civil contra daños a la tripulación, pasajeros, carga, correo, personas o cosas y terceros en superficie; por abordaje, y en caso de accidente o incidentes de aviación.

(b) La Autoridad Aeronáutica podrá negar la emisión del Certificado solicitado, si determina que, aun y cuando se culminó el proceso de certificación o renovación (del AOC), según aplique, el solicitante o el explotador aéreo certificado, no es capaz de realizar operaciones seguras de acuerdo con esta Regulación y las Regulaciones Aeronáuticas aplicables; o que dentro de los últimos cinco (5) años le haya sido revocado un Certificado de Explotador del

Servicio de Transporte Aéreo, o no cumple con los requisitos previstos en los subpárrafos 4 y 5 del párrafo (a) de esta Sección, o el proceso de renovación se interrumpiera por causa imputable al explotador por un lapso mayor de cinco (05) días hábiles.

SECCIÓN 119.20 VALIDEZ DE UN AOC.

La validez de un Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo está sujeta al cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en esta Regulación, en las regulaciones aplicables y el ordenamiento jurídico venezolano vigente.

SECCIÓN 119.21 ENMIENDA DE UN CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO (AOC).

(a) La Autoridad Aeronáutica puede enmendar un Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo de acuerdo a lo establecido en esta Regulación, si:

- (1) Determina que la enmienda es requerida en función de la seguridad operacional, seguridad de la aviación civil y del interés general.
- (2) Es solicitada por el propio explotador de transporte aéreo certificado. A tal efecto, la Autoridad Aeronáutica determinará si tal enmienda garantiza la seguridad en la aviación civil comercial y del interés general.

(b) El explotador de transporte aéreo certificado que desee efectuar una enmienda de su Certificado, debe consignar una solicitud ante la Autoridad Aeronáutica, con al menos veinte (20) días hábiles de anticipación a la fecha propuesta para que la misma entre en vigencia; tal solicitud debe responder a la forma y contenido que a tal efecto disponga la Autoridad Aeronáutica.

(c) Cuando un explotador de transporte aéreo certificado solicite reconsideración de una decisión concerniente a la enmienda de su certificado, se aplicará a los efectos, el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás normativas aplicables.

SECCIÓN 119.22 SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE UN CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO.

(a) La Autoridad Aeronáutica de conformidad con lo previsto en la Ley de Aeronáutica Civil podrá suspender o revocar un Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo, si mediante procedimiento administrativo previo y por razones justificadas, se demuestra que el titular del certificado:

- (1) No cumple los requisitos previstos en esta Regulación, en la RAV 121, RAV 135 o RAV 136 y de cualquier otra disposición normativa aplicable.
- (2) No mantiene o no cumple las condiciones mediante las cuales se otorgó el permiso operacional, y las exigidas para el momento de la Certificación e incumple con las autorizaciones, condiciones y limitaciones establecidas en las Especificaciones Operacionales.

SECCIÓN 119.23 POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS PARA TERCEROS.

(a) Las organizaciones que realicen trabajos a nombre del explotador, deberán elaborar las políticas y procedimientos según los lineamientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

(b) El explotador será el responsable ante la Autoridad Aeronáutica por los servicios prestados en su nombre por las organizaciones contratadas.

SECCIÓN 119.24 DEBERES DEL EXPLOTADOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO RESPECTO A LAS ESPECIFICACIONES OPERACIONALES.

(a) El explotador del Servicio de Transporte Aéreo mantendrá sus Especificaciones Operacionales en la base principal de operaciones y administrativa y en sus estaciones.

(b) El Explotador del Servicio de Transporte Aéreo mantendrá informado a cada uno de sus empleados y personas naturales o jurídicas involucradas en el desarrollo de sus operaciones, del contenido de las Especificaciones Operacionales y sus enmiendas, declarando el cumplimiento obligatorio de los requerimientos de las mismas.

(c) Para llevar a cabo sus operaciones, el explotador debe:

- (1) Garantizar el acceso a sus especificaciones operacionales en la base principal de operaciones, en el área administrativa y en sus estaciones.
- (2) Incluir en el manual de operaciones los procedimientos previstos en las Especificaciones Operacionales y sus enmiendas, y mantenerlo actualizado.
- (3) Identificar cada procedimiento incluido en el manual de operaciones como parte de sus Especificaciones Operacionales.
- (4) Llevar a bordo de las aeronaves una copia simple de las Especificaciones Operacionales actualizadas y aprobadas por la Autoridad Aeronáutica, traducidas al idioma inglés.

SECCIÓN 119.25 SEDE PRINCIPAL ADMINISTRATIVA, BASE PRINCIPAL DE OPERACIONES, BASE PRINCIPAL DE MANTENIMIENTO Y CAMBIO DE DIRECCIÓN.

- (a) El explotador establecerá y mantendrá una sede principal de carácter administrativo, una base principal de operaciones y una base principal de mantenimiento que pueden estar localizadas en la misma ubicación o en sitios separada.
- (b) En caso que el Explotador desee cambiar la ubicación de su sede principal de carácter administrativo, de la base principal de operaciones o de la base principal de mantenimiento, debe comunicarlo a la Autoridad Aeronáutica con por lo menos treinta (30) días de anticipación.

SECCIÓN 119.26 CONTENIDO DE LAS ESPECIFICACIONES OPERACIONALES.

- (a) Para cada modelo de aeronave del explotador se incluirá la siguiente lista de autorizaciones, condiciones y limitaciones:
- (1) La información de contacto con la Autoridad Aeronáutica.
 - (2) El número del Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo.
 - (3) El nombre del explotador y su razón social.
 - (4) La fecha de expedición de las Especificaciones Operacionales y firma del representante de la Autoridad Aeronáutica.
 - (5) El modelo de cada aeronave.
 - (6) Las clases de operaciones.
 - (7) Las marcas de nacionalidad y de matrícula de cada aeronave.
 - (8) El área de operaciones.
 - (9) Las limitaciones especiales.
 - (10) Las aprobaciones especiales tales como:
 - (i) Mercancías peligrosas.
 - (ii) Operaciones con baja visibilidad.
 - (iii) Operaciones en espacio aéreo con separación vertical mínima reducida (RVSM).
 - (iv) Operaciones de rango extendido (EDTO)
 - (v) Especificaciones de navegación complejas para las operaciones de navegación basadas en la performance (PBN).
 - (vi) Bolso de Vuelo Electrónico (EFB).
 - (vii) Aeronavegabilidad continua.
- (b) Además de los aspectos incluidos en el párrafo (a) de esta Sección, las Especificaciones Operacionales podrán incluir otras autorizaciones específicas, tales como:
- (1) Operaciones en aeródromos especiales.
 - (2) Procedimientos especiales de aproximación.
 - (3) Modalidades de arrendamiento.
- (c) Si las autorizaciones y limitaciones son idénticas para dos o más modelos, esos modelos podrán agruparse en una lista única.
- (d) Las Especificaciones Operacionales emitidas de acuerdo con esta Sección serán aprobadas por la Autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 119.27 ENMIENDA DE LAS ESPECIFICACIONES OPERACIONALES.

- (a) La Autoridad Aeronáutica puede enmendar las Especificaciones Operacionales emitidas de acuerdo con lo establecido en esta Regulación, si:
- (1) Determina que la seguridad de las operaciones y el interés general requieren tal modificación.
 - (2) A solicitud del explotador, siempre que se determine que la seguridad de las operaciones y el interés general no se ven afectados negativamente por la modificación planteada.

SECCIÓN 119.28 PROCEDIMIENTO DE ENMIENDA A LAS ESPECIFICACIONES OPERACIONALES INICIADO POR LA AUTORIDAD AERONÁUTICA.

- (a) El siguiente procedimiento será implementado para la enmienda de las Especificaciones Operacionales, iniciado por la Autoridad Aeronáutica:
- (1) La Autoridad Aeronáutica notifica por escrito al explotador sobre la enmienda propuesta.
 - (2) La Autoridad Aeronáutica establece un lapso de siete (7) días continuos, dentro del cual el explotador puede presentar por escrito los argumentos que rechazan la enmienda.

- (3) Después de considerar los argumentos presentados, la Autoridad Aeronáutica notifica al explotador sobre:
 - (i) la adopción de la enmienda propuesta;
 - (ii) la adopción parcial de la enmienda propuesta; o
 - (iii) el retiro total de la propuesta de enmienda
- (4) Cuando la Autoridad Aeronáutica emita una enmienda a las Especificaciones Operacionales, la misma entrará en vigor a los treinta (30) días continuos después que el explotador haya sido notificado.
 - (i) La enmienda a la que se refiere la disposición anterior no entrará en vigor cuando exista una emergencia o urgencia que requiera una acción inmediata con respecto a la seguridad del transporte aéreo comercial; o.
 - (ii) Cuando el explotador haya presentado una solicitud de reconsideración conforme con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- (b) Cuando la Autoridad Aeronáutica determine que existe una emergencia relacionada con la seguridad del transporte aéreo, la cual requiere una acción inmediata o que hace que los procedimientos establecidos en esta Sección sean impracticables o contrarios al interés general:
 - (1) La Autoridad Aeronáutica enmendará las Especificaciones Operacionales y hará efectiva la enmienda el día en que el explotador recibe tal notificación.
 - (2) En la notificación al explotador, la Autoridad Aeronáutica expondrá la situación de emergencia que afecta el transporte aéreo comercial o que hace que el retraso en la entrada en vigor no sea factible o contravenga al interés general.

SECCIÓN 119.29 PROCEDIMIENTO DE ENMIENDA DE LAS ESPECIFICACIONES OPERACIONALES SOLICITADA POR EL EXPLOTADOR.

- (a) El siguiente procedimiento será implementado para la enmienda de las Especificaciones Operacionales solicitada por el explotador:
- (1) El explotador presentará a la Autoridad Aeronáutica una solicitud de enmienda de sus Especificaciones Operacionales:
 - (i) Por lo menos con sesenta (60) días continuos antes de la fecha propuesta por el solicitante para que la enmienda entre en vigor, cuando hayan casos vinculados a lo siguiente: fusión mercantil, por incorporación de una aeronave diferente o distinta a las ya autorizadas por la Autoridad Aeronáutica, cambio en la clase de operación, reanudación de las operaciones después de suspensión de actividades como resultado de acciones de atraso y quiebra; y
 - (ii) Por los menos, con treinta (30) días continuos antes de la fecha propuesta, en los casos no considerados en el numeral anterior.
 - (2) La solicitud debe ser presentada a la Autoridad Aeronáutica en la forma y manera prevista por ésta.
 - (3) Después de analizar los argumentos presentados, la Autoridad Aeronáutica notificará al explotador:
 - (i) que la enmienda solicitada será adoptada;
 - (ii) que la enmienda solicitada será parcialmente adoptada; o
 - (iii) la denegación de la solicitud de la enmienda.
 - (4) Si la Autoridad Aeronáutica aprueba la enmienda, siguiendo la coordinación con el explotador aéreo certificado respecto a su implementación, la enmienda será efectiva a partir de la fecha en que la Autoridad Aeronáutica la apruebe.
 - (5) El explotador puede presentar una solicitud de reconsideración de la negación de la solicitud de la enmienda según la Sección 119.30 de este Capítulo.

SECCIÓN 119.30 SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN DE ENMIENDA DE LAS ESPECIFICACIONES OPERACIONALES.

Cuando un Explotador del Servicio de Transporte Aéreo, solicite reconsideración de una decisión concerniente a la enmienda de sus Especificaciones Operacionales, se aplicará a los efectos, el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y demás normativas aplicables.

SECCIÓN 119.31 CONTRATOS DE UTILIZACIÓN DE AERONAVES.

- (a) Todo contrato de utilización de aeronaves debe contener como mínimo la siguiente información:
- (1) Los montos del canon o flete fijado por las partes y cualquier otro concepto asociado a la naturaleza jurídica del contrato, que afecte la contraprestación por el bien o servicio pactado, así como la cobertura por riesgos y la consecuente contratación de pólizas de seguro; cuando estos montos sean expresados en divisas, el texto del instrumento contractual deberá expresar el equivalente en moneda de curso legal, de conformidad

- con lo establecido en la Ley del Banco Central de Venezuela y el régimen cambiario vigente, si lo hubiere.
- (2) Identificación y determinación de responsabilidades en el régimen indemnizatorio al pasajero, la carga y el correo, así como cuál de las partes asume el pago de los seguros de la aeronave.
 - (3) Determinación de la jurisdicción y el derecho aplicable.
 - (4) La aeronave debe estar aeronavegable y configurada para realizar las operaciones del servicio de transporte aéreo comercial que se trate.
- (b) Los contratos de arrendamientos de aeronaves con tripulación se registrarán conforme con las siguientes disposiciones:
- (1) El Explotador del Servicio de Transporte Aéreo Comercial puede arrendar una aeronave a cualquier otro explotador del Servicio de Transporte Aéreo Comercial nacional o extranjero.
 - (2) El Explotador del Servicio Público de Transporte Aéreo puede ser autorizado para operar una aeronave con matrícula extranjera. La Autoridad Aeronáutica tendrá libre e ininterrumpido acceso a la aeronave en cualquier momento y lugar.
 - (3) Antes de realizar cualquier operación que involucre un arrendamiento de aeronaves con tripulación, el Explotador del Servicio Público de Transporte Aéreo suministrará a la Autoridad Aeronáutica una copia del proyecto del contrato de arrendamiento que se pretende efectuar, para su correspondiente evaluación y aprobación, así como la Conformidad de Aeronavegabilidad de la aeronave objeto del arrendamiento.
 - (4) Al recibir la copia del proyecto de contrato de arrendamiento de aeronave con tripulación, la Autoridad Aeronáutica verificará que el proyecto de contrato de arrendamiento contenga como mínimo la siguiente información:
 - (i) El nombre comercial y razón social tanto del arrendador y arrendatario involucrados en el contrato.
 - (ii) La vigencia y la fecha de vencimiento.
 - (iii) Las Marcas de Nacionalidad y de Matrícula de cada aeronave.
 - (iv) La clase o las clases de operaciones a realizar.
 - (v) Los aeródromos o áreas de operación.
 - (vi) Información sobre el ejercicio parcial o total del control operacional por parte del arrendador y del arrendatario.
 - (vii) Cualquier otro ítem, condición o limitación que la Autoridad Aeronáutica determine necesario.
 - (viii) Adicional a la verificación de los requisitos antes descritos, la Autoridad Aeronáutica considerará lo siguiente:
 - (A) Inicio de los vuelos y culminación de los mismos.
 - (B) Miembros de la tripulación y entrenamiento.
 - (C) Despacho.
 - (D) Aeronavegabilidad y ejecución del mantenimiento de la o las aeronaves y componentes de aeronaves de acuerdo al programa de mantenimiento.
 - (E) Servicios de la o las aeronaves en las estaciones.
 - (F) Cualquier otro factor que la Autoridad Aeronáutica considere pertinente.
- (5) Para efectuar la incorporación en las Especificaciones Operacionales de la o las aeronaves involucradas, el contrato de arrendamiento debe estar aprobado por la Autoridad Aeronáutica e inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional.
- (c) Los arrendamientos de aeronaves sin tripulación se registrarán como sigue:
- (1) El Explotador del Servicio de Transporte Aéreo Comercial podrá arrendar aeronaves sin tripulación para la operación que describe en las especificaciones operacionales, en la forma y manera prevista en la normativa aplicable.
 - (2) El Explotador del Servicio Público de Transporte Aéreo Comercial puede ser autorizado a operar aeronaves con matrículas extranjeras. La Autoridad Aeronáutica tendrá libre e ininterrumpido acceso a dichas aeronaves en cualquier momento y lugar.
 - (3) Antes de realizar cualquier operación que involucre un arrendamiento de aeronaves sin tripulación, el Explotador del Servicio Público de Transporte Aéreo Comercial suministrará a la Autoridad Aeronáutica el proyecto de contrato de arrendamiento que se pretenda suscribir para su correspondiente evaluación y aprobación jurídica, y Conformidad de Aeronavegabilidad de la aeronave objeto del arrendamiento.
 - (4) Al recibir el proyecto de contrato de arrendamiento de aeronave sin tripulación, la Autoridad Aeronáutica podrá emitir las enmiendas a las Especificaciones Operacionales correspondientes. El contrato de arrendamiento debe contener como mínimo la siguiente información:
 - (i) El nombre comercial y razón social tanto del arrendador y arrendatario involucrados en el contrato.
 - (ii) La vigencia y la fecha de vencimiento.
 - (iii) Las Marcas de Nacionalidad y de Matrícula de cada aeronave.
 - (iv) La clase o las clases de operaciones a realizar.
 - (v) Los aeródromos o áreas de operación.
- (iii) Las Marcas de Nacionalidad y de Matrícula de cada aeronave.
- (iv) La clase o las clases de operaciones a realizar.
- (v) Los aeródromos o áreas de operación.
- (vi) Cualquier otro ítem, condición o limitación que la Autoridad Aeronáutica determine necesario.
- (5) Adicionalmente a la verificación de los requisitos antes descritos, la Autoridad Aeronáutica considerará lo siguiente:
- (i) Inicio de los vuelos y culminación de los mismos.
 - (ii) Miembros de la tripulación y entrenamiento.
 - (iii) Despacho.
 - (iv) Aeronavegabilidad y ejecución del mantenimiento de la o las aeronaves y componentes de aeronaves de acuerdo al programa de mantenimiento.
 - (v) Servicios de la o las aeronaves en las estaciones.
 - (vi) Cualquier otro factor que la Autoridad Aeronáutica considere pertinente.
- (6) El Explotador del Servicio Público de Transporte Aéreo puede ser autorizado a operar una aeronave con matrícula extranjera, si demuestra a la Autoridad Aeronáutica:
- (i) La forma como aplicará y cumplirá la normativa técnica y legal del Estado de matrícula y de las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas aplicables.
 - (ii) Que el contrato de arrendamiento contiene los siguientes datos:
 - (A) El nombre comercial y razón social tanto del arrendador y arrendatario involucrados en el contrato.
 - (B) La vigencia y la fecha de vencimiento.
 - (C) Las Marcas de Nacionalidad y de Matrícula de cada aeronave.
 - (D) La clase o las clases de operaciones a realizar.
 - (E) Los aeródromos o áreas de operación.
 - (F) Cualquier otro ítem, condición o limitación que la Autoridad Aeronáutica determine necesario.
- (7) Para efectuar la incorporación en las Especificaciones Operacionales de las aeronaves arrendadas, el contrato de arrendamiento debe estar aprobado por la Autoridad Aeronáutica e inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional.
- (d) Emisión de una constancia de conformidad. El Explotador del Servicio Público de Transporte Aéreo, su representante legal o Representante técnico debe solicitar ante la Autoridad Aeronáutica, una Constancia de Conformidad de Aeronavegabilidad para la aeronave de matrícula extranjera que pretenda incluir en sus Especificaciones Operacionales, para garantizar que esta cumple con los requisitos de aeronavegabilidad descritos en las regulaciones RAV 121 o 135, como sea aplicable. La solicitud de la constancia de conformidad de aeronavegabilidad debe realizarse de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.
- (e) Cuando una aeronave de matrícula extranjera vaya a ser explotada en virtud de un contrato de arrendamiento, intercambio de aeronaves o cualquier otra modalidad de arreglo, la Autoridad Aeronáutica como Estado del explotador, puede definir con el Estado de matrícula, si se transferirá o no todas o parte de las funciones y obligaciones que le corresponden como Estado de Matrícula, en lo referente a la vigilancia y el cumplimiento con las normas de seguridad operacional, de acuerdo a lo establecido en las regulaciones aeronáuticas venezolanas. Sin embargo, la Autoridad Aeronáutica puede realizar las inspecciones que considere necesarias y tendrá libre e ininterrumpido acceso a la aeronave en cualquier momento y lugar.
- (f) El Fletamento de aeronaves por parte de Explotadores del Servicio de Transporte Aéreo se registrará de acuerdo con la siguiente disposición:
- El Explotador del Servicio de Transporte Aéreo, de acuerdo a lo establecido en esta Regulación, puede contratar los servicios de otro Explotador del Servicio de Transporte Aéreo Comercial por uno o más viajes definidos o por tiempo determinado, siempre que tal contratación coadyuve a la prestación del servicio que se trate. El fletante en su rol de transportista contratado debe contar previamente con las autorizaciones correspondientes en sus Especificaciones Operacionales, aplicando lo establecido en esta Regulación y en las RAV 121 o RAV 135, respecto a las operaciones no regulares.
- (g) Los Acuerdos de Cooperación comercial, cualquiera sea su modalidad, y de Código Compartido, previo a su suscripción deberán contar con la aprobación de la Autoridad Aeronáutica.
- (h) El Código Compartido es el contrato mediante el cual una línea aérea permite a otra línea aérea colocar su código en un vuelo operado por la primera, de manera que ambos pueden ofrecer y comercializar al público el inventario de asientos de dicho vuelo. En la compartición de códigos, una línea aérea publica y vende los servicios de la línea Operadora como si fueran propios. Para su autorización, y la de los acuerdos comerciales la

Autoridad Aeronáutica tendrá en consideración:

- (1) El interés público, su conveniencia o necesidad, previniendo prácticas injustas o anticompetitivas.
- (2) Las Partes contratantes serán solidariamente responsables frente a los pasajeros y carga transportados, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.
- (3) Los usuarios del servicio de transporte aéreo, en los casos de códigos compartidos o contratos o aeronaves contratadas bajo la figura de fletamentos, deberán ser informados sobre cuál es la empresa operadora del vuelo y cuál es la empresa comercializadora del mismo.
- (4) Cuando se trate de operaciones internacionales: las condiciones bajo las cuales se operará en códigos compartidos constarán en los respectivos acuerdos bilaterales que celebre la República Bolivariana de Venezuela con otros Estados, y la Parte operadora deberá contar con los derechos de tráfico en la ruta o tramo en que se comparte códigos.

SECCIÓN 119.32 TRANSFERENCIA DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES.

Para aquellas aeronaves de matrícula extranjera que sean explotadas por una Empresa Nacional que preste el Servicio Público de Transporte Aéreo Comercial, de acuerdo a un contrato de utilización de aeronave o por cualquier otro acuerdo similar, que involucre la transferencia parcial o total de las funciones y responsabilidades del Estado de Matrícula al Estado venezolano, se aplicarán las disposiciones establecidas en la Ley Aprobatoria del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y la Regulación Aeronáutica Venezolana 83 (RAV 83).

SECCIÓN 119.33 OBTENCIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN DE DESVIACIÓN PARA REALIZAR UNA OPERACIÓN DE EMERGENCIA.

- (a) En condiciones de emergencia, la Autoridad Aeronáutica puede autorizar desviaciones, en los siguientes casos:
 - (1) Cuando la emergencia requiere del transporte de personas o suministros de materiales para la protección de la vida, de las propiedades o bienes; y
 - (2) Cuando la Autoridad Aeronáutica considere que una desviación es necesaria para la conducción expedita de las operaciones.
- (b) Cuando la Autoridad Aeronáutica autorice desviaciones para operaciones de acuerdo a lo establecido en condiciones de emergencia:
 - (1) Se emitirá una enmienda apropiada a las Especificaciones Operacionales.
 - (2) Si la naturaleza de la emergencia no permite el tiempo necesario para la emisión de la enmienda de las Especificaciones Operacionales, la Autoridad Aeronáutica puede autorizar la desviación de la manera más expedita; y el explotador aéreo debe informar por escrito dentro de las 24 horas siguientes a la realización de la operación, todo lo relacionado con la ejecución de la operación de emergencia.

SECCIÓN 119.34 AUTORIDAD PARA AUDITAR E INSPECCIONAR.

- (a) La Autoridad Aeronáutica podrá en cualquier momento o lugar, realizar auditorías e inspecciones a los Explotadores del Servicio de Transporte Aéreo, para constatar el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Aeronáutica Civil y las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas.
- (b) Para que la Autoridad Aeronáutica pueda cumplir con las disposiciones del párrafo anterior, el Explotador del Servicio de Transporte Aéreo, debe:
 - (1) Permitir el libre acceso de la Autoridad Aeronáutica a sus oficinas, instalaciones y aeronaves.
 - (2) Asegurar el acceso a las oficinas e instalaciones de las empresas contratadas por éste, para llevar a cabo las operaciones aéreas, el mantenimiento u otras actividades de carácter operacional y administrativo.
 - (3) Tener a disposición de la Autoridad Aeronáutica, en la base principal de operaciones y estaciones:
 - (i) El Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo vigente y las Especificaciones Operacionales;
 - (ii) Los Manuales de Operación, de Mantenimiento requeridos o los volúmenes pertinentes;
 - (iii) Todo registro, documento y reporte que deba conservar el Explotador del Servicio de Transporte Aéreo, en virtud a las regulaciones vigentes; y
 - (iv) Un listado que exprese la ubicación y cargos de cada uno de los responsables de los registros, documento y reporte del Explotador del Servicio de Transporte Aéreo que deban conservarse, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Aeronáutica Civil y las Regulaciones aplicables vigentes.

- (4) El Explotador del Servicio de Transporte Aéreo debe permitir el libre e ininterrumpido acceso de los inspectores aeronáuticos a la cabina de mando, y a la cabina de pasajeros, en cualquiera de sus aeronaves, teniendo en cuenta que el piloto al mando de la aeronave no podrá oponerse al acceso de los representantes de la Autoridad Aeronáutica a cualquier parte de la aeronave.
- (c) El Explotador del Servicio de Transporte Aéreo debe reservar, para uso de los inspectores aeronáuticos en cumplimiento de sus funciones, el asiento del observador en cada una de sus aeronaves, desde el cual puedan ser observadas y escuchadas con facilidad las acciones y comunicaciones de la tripulación de vuelo.
- (d) La Autoridad Aeronáutica puede determinar si el explotador del Servicio de Transporte Aéreo cumple con las condiciones de emisión del Certificado y las Especificaciones Operacionales de acuerdo a la Ley de Aeronáutica Civil y las Regulaciones aplicables.
- (e) Si durante la auditoría o inspección realizada por la Autoridad Aeronáutica, el Explotador del Servicio de Transporte Aéreo no demuestra el cumplimiento satisfactorio de los requisitos establecidos en esta Regulación y demás normativa aplicable, se podrá suspender o revocar el Certificado (AOC), de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley de Aeronáutica Civil.
- (f) Cuando el Explotador del Servicio de Transporte Aéreo Comercial recibe las no conformidades encontradas producto de las inspecciones o auditorías, comunicará por escrito a la Autoridad Aeronáutica las acciones correctivas, indicando la forma y fecha de cumplimiento de las mismas, dentro del plazo establecido por la Autoridad Aeronáutica.

SECCIÓN 119.35 VIGENCIA Y VALIDEZ DEL CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO Y DE LAS ESPECIFICACIONES OPERACIONALES.

- (a) El Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo, será emitido de acuerdo con lo establecido en esta Regulación por un período de cinco (5) años, contados a partir de su emisión y mantendrá su vigencia por dicho período, a menos que:
 - (1) El Explotador del Servicio de Transporte Aéreo solicite autorización ante la Autoridad Aeronáutica de la forma establecida, para cesar la prestación del servicio que le fue autorizado o concesionado.
 - (2) Expire la fecha de duración del certificado.
 - (3) La Autoridad Aeronáutica suspenda, revoque o de cualquier forma deje sin efecto el certificado otorgado.
- (b) Las Especificaciones Operacionales emitidas de acuerdo con esta Regulación y los requerimientos de las RAV 121, 135 o las condiciones generales para la certificación y operación en la prestación del servicio especializado de transporte aéreo, mantendrán su validez o efectividad, salvo que:
 - (1) La Autoridad Aeronáutica suspenda, revoque el Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo (AOC).
 - (2) Las Especificaciones Operacionales sean enmendadas según lo previsto en la Sección 119.29 de esta Regulación.
 - (3) El Explotador del Servicio de Transporte Aéreo no haya conducido operaciones dentro del tiempo especificado en la Sección 119.36 y no realice los procedimientos de dicha Sección relativos a reanudación de operaciones.
 - (4) La Autoridad Aeronáutica suspenda o deje sin efectos las Especificaciones Operacionales.
- (c) En caso que ocurra alguno de los supuestos anteriormente tipificados el Explotador del Servicio de Transporte Aéreo devolverá el Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo y las Especificaciones Operacionales a la Autoridad Aeronáutica, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de finalización de sus operaciones.

SECCIÓN 119.36 CONTINUIDAD DE LAS OPERACIONES.

- (a) Para que el explotador aéreo pueda mantener los privilegios de una operación autorizada en sus Especificaciones Operacionales según esta Regulación y los requisitos de las regulaciones RAV 121, RAV 135 o RAV 136, como sea aplicable, no deberá suspender sus operaciones más de:
 - (1) Sesenta (60) días para operaciones regulares, en la prestación del servicio público de transporte aéreo; y
 - (2) Noventa (90) días para operaciones no regulares.
- (b) Si un explotador aéreo deja de conducir una operación para la cual está autorizado conforme con las Especificaciones Operacionales por un período mayor de los lapsos señalados en el párrafo (a) de esta Sección, no podrá conducir esta operación, sin antes:
 - (1) Notificar a la Autoridad Aeronáutica con por lo menos quince (15) días calendario de antelación de la continuación de la operación; y

- (2) Esté disponible y accesible durante el período indicado en el subpárrafo anterior, a los fines de que la Autoridad Aeronáutica efectúe, si así lo considera conveniente, una auditoría que permita determinar si el explotador aéreo mantiene las competencias para conducir una operación segura de acuerdo con las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas aplicables.

SECCIÓN 119.37 PERSONAL GERENCIAL REQUERIDO PARA OPERACIONES CONDUCCIDAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA RAV 121, RAV 135 o RAV 136, SEGÚN APLIQUE.

- (a) El explotador debe definir y controlar la competencia adecuada de su personal, la misma que será acorde al alcance y complejidad de sus operaciones.
- (b) El explotador del Servicio de Transporte Aéreo designará un Presidente con la autoridad necesaria para asegurar que todas las operaciones que ejecute la organización puedan financiarse y realizarse conforme a lo requerido en la Ley de Aeronáutica Civil y en la RAV 121, RAV 135 o RAV 136, según aplique al tipo y clase de operación certificada. El Presidente de la empresa debe:
- (1) Garantizar la disponibilidad de todos los recursos necesarios para llevar a cabo las operaciones.
 - (2) Establecer y promover la política de seguridad operacional requerida y establecidas en la legislación aeronáutica.
 - (3) Asegurar que todo el personal cumpla con los requisitos preestablecidos en la legislación aeronáutica vigente, el Presidente de la empresa será el responsable directo del cumplimiento de la presente disposición ante la Autoridad Aeronáutica de la República.
 - (4) Demostrar ante la Autoridad Aeronáutica conocimiento de la Ley de Aeronáutica Civil y las Regulaciones Aeronáuticas aplicables.
 - (5) Asegurar ante la Autoridad Aeronáutica que para la realización de sus operaciones cuenta con personal suficiente, competente y calificado.
- (c) El personal gerencial mínimo para transportista o Explotadores del Servicio de Transporte Aéreo Comercial que conducen operaciones de acuerdo con lo establecido en la RAV 121, RAV 135 o RAV 136, deben ser los siguientes o sus equivalentes:
- (1) Presidente.
 - (2) Director de Operaciones.
 - (3) Director de Mantenimiento.
 - (4) Gerente de Gestión de la Seguridad Operacional.
 - (5) Gerente de Seguridad de la Aviación Civil.
 - (6) Director de Control y Aseguramiento de la Calidad.
 - (7) Jefe de pilotos.
 - (8) Jefe de instrucción.
- (d) La Autoridad Aeronáutica puede aprobar cargos distintos de los indicados en el párrafo (c) de esta Sección para una operación particular, si el Explotador del Servicio de Transporte Aéreo demuestra que puede realizar la operación con el más alto grado de seguridad operacional bajo la dirección de un número menor o de diferentes categorías de personal técnico gerencial debido a:
- (1) La clase de operación involucrada;
 - (2) El número y tipo de aeronaves utilizadas; y
 - (3) El área y alcance de las operaciones.
- (e) Los cargos identificados en el párrafo (c) de esta Sección o los Cargos y el número de los mismos deben ser descritos en las Especificaciones Operacionales asociadas al AOC y en el Manual de Operaciones.
- (f) Las personas que se desempeñen en los cargos aprobados según los párrafos (c) y (d) de esta Sección deben:
- (1) Ser calificados a través de instrucción, experiencia, aptitud y habilidades.
 - (2) De acuerdo al alcance de sus responsabilidades, tener un completo conocimiento de los siguientes temas con respecto a las operaciones del Explotador del Servicio de Transporte Aéreo Comercial:
 - (i) Estándares de seguridad operacional en la aviación y prácticas de operación seguras.
 - (ii) Ley de Aeronáutica Civil y normativa aplicable a la operación autorizada por la Autoridad Aeronáutica.
 - (iii) Especificaciones Operacionales del explotador.
 - (iv) Todos los requerimientos apropiados a las reglas de mantenimiento y de aeronavegabilidad tal como están establecidos en las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas.
 - (v) El manual de operaciones requerido por la RAV 121, RAV 135 o RAV 136, según le aplique.
- (g) Cada Explotador del Servicio de Transporte Aéreo debe:
- (1) Establecer en las disposiciones de política general del Manual de Operaciones, requerido por la RAV 121, RAV 135 o RAV 136, según le

aplique, los deberes, responsabilidades, autoridad y competencia requerida del personal indicado en el párrafo (c) de esta Sección.

- (2) Especificar en el Manual de Operaciones los nombres y las direcciones comerciales y administrativas de las personas asignadas en el párrafo (c) de esta Sección.
- (3) Notificar a la Autoridad Aeronáutica de la República, dentro de un plazo de diez (10) días calendario, cualquier cambio que ocurra en la designación del personal gerencial o directivo o la ocurrencia de alguna vacante en cualquiera de los cargos indicados en el párrafo (c) de esta Sección.
- (h) Los titulares de cargos gerenciales o directivos de las empresas de transporte aéreo, en razón de que sus actuaciones influyen en la toma de decisiones no podrán ejercer cargos relacionados con la operación de la aeronave en todas las fases, tales como: tripulante de mando, tripulante de cabina, auxiliares de a bordo, mecánicos de a bordo, técnicos en mantenimiento aeronáutico, pilotos instructores de las empresas que dirigen, entre otros, toda vez que se trata de labores que los directivos y gerentes deben planificar, dirigir y supervisar, y el involucrase en la operación como ejecutante de la misma, generaría conflictos de intereses que pudieran vulnerar la seguridad operacional de la actividad aeronáutica que desarrollan las empresas.

SECCIÓN 119.38 CALIFICACIONES DEL PERSONAL GERENCIAL PARA OPERACIONES CONDUCCIDAS DE ACUERDO A LA RAV 121.

- (a) El Explotador del Servicio Público de Transporte Aéreo debe evaluar la calificación y controlar la competencia de su personal técnico gerencial, de acuerdo al alcance y complejidad de sus operaciones y la presente Regulación.
- (b) Para desempeñar el cargo de Director de Operaciones previsto en la Sección 119.37, párrafo (c) de la presente Regulación, el postulado debe cumplir con los requisitos de competencia establecidos por el Explotador del Servicio Público de Transporte Aéreo, y los que seguidamente se enuncian:
- (1) Ser titular de una Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea.
 - (2) Tener al menos tres (03) años de experiencia como director responsable o acumular seis (06) años en un cargo de supervisión en el que ejerció el control sobre cualquier operación conducida con aeronaves de acuerdo a lo previsto en la RAV 121; si el explotador utiliza aeronaves conforme a las regulaciones RAV 121 o 135 en sus operaciones, la experiencia puede ser obtenida, ya sea en aeronaves grandes o en aeronaves pequeñas.
- (c) En el caso de una persona que ocupa el cargo de Director de Operaciones debe cumplir con lo siguiente:
- (1) Tener por lo menos tres (03) años de experiencia dentro de los últimos seis (06) años como piloto al mando de una aeronave que haya operado según las disposiciones contenidas en las RAV 121 o 135, si el Explotador del Servicio Público de Transporte Aéreo opera aeronaves grandes; si el Explotador del Servicio Público de Transporte Aéreo utiliza aeronaves grandes y pequeñas en su operación, la experiencia puede ser obtenida, ya sea, en aeronaves grandes o en aeronaves pequeñas.
- (d) Para ocupar el cargo como Jefe de Pilotos según la Sección 119.37, párrafo (c), la persona deberá cumplir con los requisitos de competencia establecidos por el Explotador del Servicio Público de Transporte Aéreo, y los que seguidamente se enuncian:
- (1) Ser titular de una licencia de piloto de Transporte de Línea Aérea, con las habilitaciones apropiadas para al menos una de las aeronaves utilizadas en la operación que desarrolla el Explotador de Servicio Público de Transporte Aéreo.
 - (2) En caso de una persona sin experiencia previa como Jefe de Pilotos, el mismo deberá tener por lo menos tres (03) años de experiencia, dentro de los últimos seis (06) años, como piloto al mando de aeronaves grandes operadas de acuerdo a lo establecido en la RAV 121, si el explotador opera aeronaves grandes; si el explotador utiliza aeronaves grandes y pequeñas en sus operaciones, la experiencia puede ser obtenida, ya sea en aeronaves grandes o en aeronaves pequeñas.
 - (3) En el caso de una persona que haya tenido experiencia previa como Jefe de Pilotos, el mismo deberá tener por lo menos tres (03) años de experiencia como piloto al mando de una aeronave grande operada según las disposiciones de la RAV 121; si el explotador opera aeronaves grandes, si el explotador utiliza aeronaves grandes y pequeñas en sus operaciones, la experiencia puede ser obtenida, ya sea en aeronaves grandes o en aeronaves pequeñas.
- (e) Para desempeñarse como Director de Mantenimiento según la Sección 119.37, párrafo (c), debe cumplir con los requisitos de competencia establecidos por el Explotador del Servicio Público de Transporte Aéreo, y los que seguidamente se enuncian:
- (1) Poseer título de Ingeniero Aeronáutico o una calificación técnica (Licencia de Técnico de Mantenimiento Aeronáutico);
 - (2) Tener una experiencia mínima de dos (02) años en puestos de responsabilidad relacionados con el mantenimiento de aeronaves de un

Explotador Servicio de Transporte Aéreo o en una Organización de Mantenimiento Aeronáutico certificada; o

- (3) Tener tres (03) años en puestos de responsabilidad relacionados con el mantenimiento de aeronaves con un Explotador del Servicio Público de Transporte Aéreo o en una Organización de Mantenimiento aprobada, incluyendo al menos un (01) año de experiencia en una posición responsable para retornar aeronaves al servicio;
- (f) Para desempeñarse como Director de Control y Aseguramiento de la Calidad, según la Sección 119.37 párrafo (c), la persona deberá cumplir con los requisitos de competencia establecidos por el Explotador del Servicio Público de Transporte Aéreo, y los que seguidamente se enuncian:
- (1) Poseer título de Ingeniero Aeronáutico y poseer como mínimo una Calificación Técnica en Sistemas de Gestión de la Calidad; o
- (2) Poseer una licencia Técnico de Mantenimiento Aeronáutico con habilitaciones de estructuras y de motores y haber mantenido esas habilitaciones por al menos tres (03) años, además de poseer calificación técnica en sistemas de gestión de la calidad;
- (3) Para los casos indicados en los subpárrafos (1) o (2) de este párrafo, el postulado deberá tener al menos tres (03) años de experiencia en mantenimiento de aeronaves grandes que operen de acuerdo a lo previsto en la RAV 121 como Explotador del Servicio Público de Transporte Aéreo u Organización de Mantenimiento Aeronáutico certificada (OMAC); y
- (4) Conocer los manuales de las aeronaves operadas e incorporadas por el explotador en las Especificaciones Operacionales.
- (g) Para desempeñarse como Gerente de Gestión de la Seguridad Operacional, y Gerente de Seguridad de la Aviación, las personas deberán cumplir con los requisitos establecidos en las regulaciones aeronáuticas venezolanas y legislación vigentes.

SECCION 119.39 CALIFICACIONES DEL PERSONAL GERENCIAL PARA OPERACIONES CONDUCCIDAS DE ACUERDO A LA RAV 135.

- (a) El Transportista o Explotador del Servicio Público de Transporte Aéreo debe evaluar la calificación y controlar la competencia de su personal técnico gerencial, de acuerdo al alcance y complejidad de sus operaciones y esta Regulación.
- (b) Para ocupar el cargo como Director de Operaciones según la Sección 119.37, párrafo (c) de esta Regulación para un Explotador del Servicio Público de Transporte Aéreo que realice cualquier operación en la cual se requiere que el piloto al mando posea una licencia de piloto de Transporte de Línea Aérea, la persona deberá cumplir con los requisitos de competencia establecidos por el explotador, y los que seguidamente se enuncian:
- (1) Ser titular de una licencia de piloto de Transporte de Línea Aérea y una de las siguientes calificaciones:
- (i) Tener por lo menos tres (03) años de experiencia como director, responsable o supervisor en una posición en la cual haya ejercido el control operacional sobre cualquier operación conducida de acuerdo a lo establecido en las RAV 121 o 135; o
- (c) En el caso de una persona que llega a ser Director de Operaciones:
- (1) Por primera vez, tener por lo menos tres (03) años de experiencia dentro de los últimos seis (06) años, como piloto al mando de una aeronave operada de acuerdo a lo señalado en las RAV 121 o 135.
- (2) Con experiencia previa en el cargo, tener por lo menos tres (03) años de experiencia como piloto al mando de aeronaves operadas de acuerdo a las RAV 121 o 135.
- (3) Para desempeñarse como Director de Operaciones según la Sección 119.37, párrafo (c) de un Explotador del Servicio Público de Transporte Aéreo que solamente conduce operaciones en las que se requiere que el piloto al mando posea una licencia de piloto Comercial, la persona deberá cumplir con los requisitos de competencia establecidos por el Transportista o Explotador del Servicio de Transporte Aéreo. Además, debe ser titular por lo menos de una licencia de piloto Comercial.

Si una habilitación instrumental es requerida para cualquier piloto al mando del Explotador Aéreo, el Director de Operaciones también debe poseer la Habilitación Instrumental. Además, el Director de Operaciones debe poseer las calificaciones prescritas en el párrafo (b), subpárrafo (1) numeral (i) de esta Sección.

- (d) Para una persona que desempeñará el cargo de Jefe de Pilotos según la Sección 119.37 párrafo (c), de un Explotador del Servicio Público de Transporte Aéreo que conduce cualquier operación para la cual el piloto al mando debe ser titular de una licencia de piloto de Transporte de Línea Aérea, la persona deberá cumplir con los requisitos de competencia establecidos por el Explotador Aéreo. Además, debe ser titular de una licencia de piloto de Transporte de Línea Aérea o Licencia de Piloto Comercial con las Habilitaciones apropiadas y debe estar calificado como piloto al mando en al menos una aeronave utilizada en la operación del Transportista o Explotador del Servicio Público de Transporte Aéreo y poseer una de las siguientes calificaciones:

- (1) Para una persona que desempeñará el cargo de Jefe de Pilotos por primera vez, deberá demostrar que tiene al menos tres (03) años de experiencia, en los últimos seis (06) años, como piloto al mando de una aeronave operada de acuerdo a lo establecido en las RAV 121 o 135.
- (2) Para una persona con experiencia previa como un Jefe de Piloto, deberá demostrar que tiene al menos tres (03) años de experiencia como piloto al mando de una aeronave operada de acuerdo a lo establecido en las RAV 121 o 135.
- (3) Si una habilitación instrumental es requerida para cualquier piloto al mando del Explotador Aéreo, el Jefe de Pilotos debe también mantener una Habilitación de Instrumentos.
- (e) Para desempeñarse como Director de Mantenimiento según la Sección 119.37 párrafo (c), una persona deberá cumplir con los requisitos de competencia establecidos por el Transportista o Explotador Aéreo. Además debe:
- (1) Poseer título de Ingeniero Aeronáutico o una calificación técnica (Licencia de Técnico de Mantenimiento Aeronáutico).
- (2) Tener una experiencia mínima de tres (03) años en mantenimiento de aeronaves o en puestos de responsabilidad relacionadas con el mantenimiento de aeronaves. Esta experiencia debe ser en el mantenimiento de la misma categoría y clase de aeronaves que el titular del certificado opera; o
- (3) Tener tres (03) años en el desempeño de cargos con responsabilidad relacionadas al mantenimiento de aeronaves con un Transportista o Explotador Aéreo o en una Organización de Mantenimiento aprobada, incluyendo al menos un (01) año de experiencia en una posición responsable para retornar aeronaves al servicio.
- (f) Para desempeñarse como Director del Aseguramiento de la Calidad según la Sección 119.37 párrafo (c), una persona debe cumplir con los requisitos de competencia establecidos por el Explotador del Servicio Público de Transporte Aéreo, al igual que cumplir con lo siguiente:
- (1) Poseer título de Ingeniero Aeronáutico y poseer como mínimo una calificación técnica en sistemas de gestión de la calidad; o
- (2) Poseer una licencia Técnico de Mantenimiento Aeronáutico con habilitaciones de estructuras y de motores, y haber mantenido esas habilitaciones por al menos tres (03) años; y
- (3) Para los casos indicados en el párrafo (e) subpárrafo (1) o párrafo (e) subpárrafo (2) de esta Sección, deberá demostrar que tiene al menos tres (03) años de experiencia en mantenimiento de diferentes aeronaves que operen de acuerdo a lo establecido en la RAV 135 como un Transportista o Explotador del Servicio de Transporte Aéreo u Organización de Mantenimiento Aeronáutico certificada (OMAC);
- (4) Conocer las partes pertinentes de los Manuales del Explotador y de sus Especificaciones Operacionales.
- (g) Para desempeñarse como Gerente de Gestión de la Seguridad Operacional, y Gerente de Seguridad de la Aviación, las personas deberán cumplir con los requisitos establecidos en las regulaciones aeronáuticas venezolanas y legislación vigentes.

SECCION 119.40 CALIFICACIONES DEL PERSONAL GERENCIAL PARA OPERACIONES CONDUCCIDAS DE ACUERDO A LA RAV136.

- (a) El Transportista o Explotador del Servicio Especializado de Transporte Aéreo debe evaluar la calificación y controlar la competencia de su personal técnico gerencial, de acuerdo al alcance y complejidad de sus operaciones y esta Regulación.
- (b) Para ocupar el cargo como Director de Operaciones según la Sección 119.37, párrafo (c) de esta Regulación para un Explotador del Servicio Especializado de Transporte Aéreo que realice cualquier operación deberá cumplir con los requisitos de competencia establecidos por el explotador, al igual que cumplir con lo siguiente:
- (1) Ser titular de una licencia de piloto Comercial y una de las siguientes calificaciones:
- (i) Tener por lo menos tres (03) años de experiencia como director, responsable o supervisor en una posición en la que haya ejercido control operacional sobre cualquier operación conducida de acuerdo a lo establecido en la RAV 121, RAV 135 o RAV 136.
- (c) En el caso de una persona que llega a ser Director de Operaciones:
- (1) Por primera vez, tener por lo menos tres (03) años de experiencia dentro de los últimos seis (06) años, como piloto al mando de una aeronave operada de acuerdo a lo señalado en la RAV 121, RAV 135 o RAV 136.
- (2) Con experiencia previa en el cargo, tener por lo menos tres (03) años de experiencia como piloto al mando de aeronaves operadas de acuerdo a las RAV 121, RAV 135 o RAV 136.
- (3) Para desempeñarse como Director de Operaciones según la Sección 119.37, párrafo (c) de un Explotador del Servicio Especializado de Transporte Aéreo que solamente conduce operaciones en las que se requiere que el piloto al mando posea una licencia de piloto Comercial, la persona deberá cumplir con los requisitos de competencia establecidos

por el Transportista o Explotador del Servicio de Transporte Aéreo, y además debe ser por lo menos titular de una licencia de piloto Comercial.

Si una habilitación instrumental es requerida para cualquier piloto al mando del Transportista o Explotador Aéreo, el Director de Operaciones también debe poseer la Habilitación Instrumental. Además, el Director de Operaciones debe poseer las calificaciones prescritas en el párrafo (b), subpárrafo (1), numeral (i) de esta Sección.

- (d) Para ocupar el cargo como Jefe de Pilotos según la Sección 119.37 párrafo (c), de un Explotador del Servicio Especializado de Transporte Aéreo que conduce cualquier operación para la cual el piloto al mando debe ser titular de una licencia de piloto de Transporte de Línea Aérea, la persona deberá cumplir con los requisitos de competencia establecidos por el Explotador Aéreo. Además, debe ser titular de una licencia de piloto de Transporte de Línea Aérea o Licencia de Piloto Comercial con las Habilitaciones apropiadas y debe estar calificado como piloto al mando en al menos una aeronave utilizada en la operación del Transportista o Explotador del Servicio Público de transporte aéreo o de un explotador del servicio especializado de transporte aéreo y poseer una de las siguientes calificaciones:

- (1) Para una persona que desempeñará el cargo de Jefe de Pilotos por primera vez, tener al menos tres (03) años de experiencia, en los últimos seis (06) años, como piloto al mando de una aeronave operada de acuerdo a lo establecido en la RAV 121, RAV 135 o RAV 136.
- (2) Para una persona que desempeñará el cargo de Jefe de Pilotos por primera vez, deberá demostrar que tiene al menos tres (03) años de experiencia, en los últimos seis (06) años, como piloto al mando de una aeronave operada de acuerdo a lo establecido en la RAV 121, 135 o 136.
- (3) Para una persona con experiencia previa como un Jefe de Piloto, deberá demostrar que tiene al menos tres (03) años de experiencia como piloto al mando de una aeronave operada de acuerdo a lo establecido en la RAV 121, RAV 135 o RAV 136.
- (4) Si una habilitación instrumental es requerida para cualquier piloto al mando del Transportista o Explotador Aéreo, el Jefe de Pilotos debe también mantener una Habilitación de Instrumentos.

- (e) Para desempeñarse como Director de Mantenimiento según la Sección 119.37 párrafo (c), una persona deberá cumplir con los requisitos de competencia establecidos por el Transportista o Explotador Aéreo. Además debe:

- (1) Poseer título de Ingeniero Aeronáutico o una calificación técnica (Licencia de Técnico de Mantenimiento Aeronáutico).
- (2) Tener una experiencia mínima de tres (03) años en mantenimiento de aeronaves o en puestos de responsabilidad relacionadas con el mantenimiento de aeronaves. Esta experiencia debe ser en el mantenimiento de la misma categoría y clase de aeronaves que el titular del certificado opera; o
- (3) Tener tres (03) años en puestos de responsabilidad relacionados con el mantenimiento de aeronaves con un Explotador Aéreo o en una Organización de Mantenimiento aprobada, incluyendo al menos un (01) año de experiencia en una posición responsable para retornar aeronaves al servicio.

- (f) Para desempeñarse como Director del Aseguramiento de la Calidad según la Sección 119.37 párrafo (c), una persona debe cumplir con los requisitos de competencia establecidos por el Explotador del Servicio Público de Transporte Aéreo, al igual que cumplir con lo siguiente:

- (1) Poseer título de Ingeniero Aeronáutico y poseer como mínimo una calificación técnica en sistemas de gestión de la calidad; o
 - (2) Poseer una licencia Técnico de Mantenimiento Aeronáutico con habilitaciones de estructuras y de motores, y haber mantenido esas habilitaciones por al menos tres (03) años; y
 - (3) Para los casos indicados en el párrafo (e) subpárrafo (1) o párrafo (e) subpárrafo (2) de esta Sección, tener al menos tres (03) años de experiencia en mantenimiento de diferentes aeronaves que operen de acuerdo a lo establecido en la RAV 121, 135 o 136 como Explotador del Servicio de Transporte Aéreo u Organización de Mantenimiento Aeronáutico certificada (OMAC);
 - (4) Conocer las partes pertinentes de los Manuales del Explotador y de sus Especificaciones a las Operaciones.
- (g) Para desempeñarse como Gerente de Seguridad Operacional, y Gerente de Seguridad de Aviación, las personas deberán cumplir con los requisitos establecidos en las regulaciones aeronáuticas venezolanas y legislación vigentes.

APÉNDICE "A"

Certificado de Explotador de Servicio de Transporte Aéreo

- (a) Propósito y alcance:

- (1) Las Especificaciones Operacionales (OpSpecs), relacionada para cada modelo, contendrán la información mínima requerida en el Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo y prevista en el Apéndice "B", en un formato normalizado, aprobado por la Autoridad Aeronáutica de la República.

APÉNDICE "B"

Especificaciones Operacionales para cada modelo de aeronave

- (a) Para cada modelo de aeronave de la flota del explotador, identificado por marca, modelo y serie de la aeronave, se incluirá la siguiente lista de autorizaciones, condiciones y limitaciones: información de contacto de la autoridad expedidora, nombre y número de AOC del explotador, fecha de expedición y firma del representante de la Autoridad Aeronáutica expedidora, modelo de la aeronave, tipos y área de operaciones, limitaciones y autorizaciones especiales.

NOTA: si las autorizaciones y limitaciones son idénticas para dos o más modelos, esos modelos podrán agruparse en una lista única.

- (b) Para efectos del formato de las Especificaciones Operacionales (OpSpecs) en forma resumida, deberá remitirse a lo reflejado en la Regulación que corresponda con el tipo.

Descriptivo de las casillas del formato de las especificaciones operacionales (OpSpecs):

- (1) Número de teléfono, fax y correo electrónico de la Autoridad Aeronáutica, incluido el código de área.
- (2) Insertar número de AOC correspondiente.
- (3) Insertar el nombre registrado del explotador y su razón social, si difiere de aquel, insértese la abreviatura DBA (abreviatura de locución inglesa DOING BUSINESS AS, que significa realiza sus actividades bajo la razón social siguiente) antes de la razón social.
- (4) Fecha de expedición de las OpSpecs (dd-mm-aa) y firma del representante de la autoridad expedidora.
- (5) Insertar la designación asignada por el equipo de taxonomía común CAST (Equipo de seguridad de la aviación comercial)/OACI de la marca, modelo y serie, o serie maestra de la aeronave, si se ha designado una serie (p. ej. Boeing 737-3k2 o Boeing 777- 232). La taxonomía CAST/OACI está disponible en el sitio web: <http://www.intaviationstandards.org/>
- (6) Otro tipo de transporte.

INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL GERENCIA GENERAL DE SEGURIDAD AERONÁUTICA GERENCIA DE CERTIFICACIONES OPERACIONALES			
ESPECIFICACIONES RELATIVAS A LA OPERACIONES / OPERATIONS SPECIFICATIONS			
Datos de Contacto del Operador Explotador Comercial / Contact Details Commercial Operator			
Nombre o Razón Social (DBA) / Name or Social Reason:		Teléfono / Phone:	
AOC Número / Number:		Correo (mail) Electrónico:	
Fax:			
Aeronave / AIRCRAFT		TIPO DE OPERACIÓN / TYPE OF OPERATIONS	
Marca/Modelo:	() Nacional National	() Regular Regular	() No regular No regular
	() Carga Cargo	() Regular Regular	() Pasajero Passenger
	() Internacional International	() Carga Cargo	() Pasajero Passenger
Matrícula / Registration:	Áreas de Operación / Areas Operations:	Limitaciones Especiales/ Special Limitations:	
Autorizaciones Especiales/Derechos/Special Authorizations			
Aprobación específica/ Approval Specific			
Descripción/Description			Comentarios/ Specified
Mercancías Peligrosas / Dangerous Goods	Parte/Part (s):		
Navegación / Navigation	Clase / Class: I	Parte/Part (s):	
Operaciones con baja visibilidad/ Low Visibility Operations	N/A		
Aproximación y aterrizaje / Approach and Landing	CAT:	RVR:	DHDA:
	Parte/Part (s):		
Despegue / Takeoff:	RVR:		
	Parte / Part(s):		
Navegación / Navigation PBN	Parte/Part(s):		
	RM	min	
Operaciones / Operations EDTO	Parte/Part(s):		
Operaciones/Operations RVSM	Parte/Part(s):		
Operaciones/Operations MNPS	Parte/Part(s):		
Aeronavegabilidad Continua / Continuous Airworthiness	Parte/Part(s):		
Otros / Other:	Parte/Part(s):		
Excepciones / Limitations	Referencia/Reference:		
	Parte/Part:		
Contacto / Contact:			Aprobado por / Approved by:
Para mayor información, contactar a la Autoridad Aeronáutica: Urb. Alamosa Sur, Av. José Félix Sosa, Torre B, Edificio, Piso 4 y 5 Chacao, Caracas 1060, Estado Miranda. Teléfax: +58 212 2679931, correo Electrónico: contacto@inac.gob.ve			XXXXXXXXXX Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC) Fecha:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los Explotadores del Servicio Público de Transporte Aéreo de Pasajeros, Carga y Correo, Separadamente o en Combinación, Regular y No Regular, que se encuentren en el proceso de certificación a la entrada en vigencia de esta normativa, continuarán dicho proceso de conformidad con lo previsto en la Providencia Administrativa No. PRE-CJU-GDA-131-13, de fecha 10 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.099 Extraordinario, de fecha 23 de mayo de 2013, que contiene la Regulación Aeronáutica Venezolana 119 (RAV 119) denominada "Certificación de Explotadores de Servicio Público de Transporte Aéreo y de Servicio Especializado de Transporte Aéreo".

SEGUNDA: Todo Explotador del Servicio de Transporte Aéreo Comercial certificado por la Autoridad Aeronáutica, que se encuentre cumpliendo el proceso establecido para la renovación del Certificado de Explotador Aéreo (AOC), deberá adecuar la documentación que corresponda y ajustarse a los lapsos establecidos en la presente Regulación Aeronáutica Venezolana.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA: Se deroga la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-GDA-131-13, de fecha 10 de mayo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.099 Extraordinario, de fecha 23 de mayo de 2013, que contiene la Regulación Aeronáutica Venezolana 119 (RAV 119) denominada "Certificación de Explotadores de Servicio Público de Transporte Aéreo y de Servicio Especializado de Transporte Aéreo".

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Todo lo no previsto en esta Regulación Aeronáutica Venezolana será resuelto por la Autoridad Aeronáutica, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

ALM. CARLOS JOSÉ VIEIRA ACEVEDO
Presidente (E) del Instituto Nacional de
Aeronáutica Civil (INAC)
Decreto N° 3.771 de fecha 19/02/2019
Publicado en Gaceta Oficial N° 41.589 de fecha 19/02/2019